Esquel, de marzo de 2017.-

------**VISTO:** ----------

------Para resolver la recusación con expresión de causa contra los miembros de la Excma. Cámara de Apelaciones (pág. 20 vta.) y las excusaciones formuladas por los Dres. C. A. P. y O. M. (págs. 33 y 36), para entender en la presente causa; y ----------**CONSIDERANDO:**----------

----------En la pág. 20 vta. el apoderado del Colegio Profesional de Ingeniería y Agrimensura de la Provincia del Chubut Dr. J. F. C. recusa con causa a los miembros de la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción pues, a su criterio, hay un adelanto de opinión respecto a la admisibilidad de la acción de amparo expuesto en la sentencia interlocutoria N° 203/16 de los autos principales, que puede incidir o gravitar en el resultado de la sentencia definitiva.----------

Comunicada la recusación con causa a los Magistrados para que informen sobre el motivo (art. 22 de la Ley XIII-5), a fs. 23 el Dr. Jorge Luis Früchtenicht aclara que si bien es integrante de esta Cámara de Apelaciones no firmó la sentencia interlocutoria Nº 203/16 del principal que declara admisible la acción de Amparo, por encontrarse de licencia, de modo que no emitió opinión.----------

------En la pág. 29 el Dr. C. A. P. sostuvo que el letrado no precisó contra qué juez va dirigida la recusación, que no se debe suponer o deducir a quién se recusa sino que tiene la carga procesal de decirlo; y explicó que solo se expidió respecto a la temporaneidad de la acción, no sobre el fondo; por eso ningún criterio adelantó.----------Luego en la pág. 33 en atención a la insistencia del recusante (ver pàg. 31) y a fin de garantizar la transparencia se excusa de intervenir por razones de decoro y delicadeza (art. 30 del CPCC).----------

------En la pág. 32 el Dr. Günter Enrique Flass manifestó que lo natural hubiera sido que el recusante exprese los nombres de quienes recusa con causa, soslayó este recaudo y ello sería motivo para su rechazo; agrega que *“No considero que haberme expresado sobre si correspondía declarar inadmisible “in limine” implique adelantamiento de opinión sobre admisibilidad definitiva de la acción. Dicho de otra forma, bien pude haber*

considerado que no correspondía rechazar "in limine", pero si correspondería hacerlo después de tramitada la acción. No obstante lo dicho a fin de llevar tranquilidad al recurrente sobre la imparcialidad del Tribunal y atento a que lo resuelto es si el plazo para interponer el amparo persiste mientras persiste la violación al derecho subjetivo, voy aceptar la recusación para entender en la presente causa".----------

-----Por último en la pág. 36 se excusó el Dr. Magallanes por haber actuado en la pág. 65 vta., 70, 76 y 100 del principal como juez civil subrogante, invocando razones de decoro y delicadeza que lo llevan a excusarse de intervenir (art. 30 CPCC.).----------

-----En primer lugar, observamos que el recusante dirige su requerimiento de apartamiento respecto de los integrantes de la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial sin determinar específicamente qué juez -de los tres que la integran- debería ser apartado por prejuzgamiento. Esta pretensión genérica, analizada en función de lo que dispone el principio de realidad, nos conduce a entender en el contexto específico de la causal invocada, que es respecto a los tres jueces titulares Dres. Jorge Luis Früchtenicht, C. A. P. y Günther Enrique Flass pues ellos y no otros son sus miembros permanentes.----------Superada esta cuestión, trataremos por separado cada uno de los casos, conforme los informes brindados por los magistrados.----------El Dr. Früchtenicht si bien es integrante de la Cámara de Apelaciones, como lo señala a fs. 23 no participó juzgando la admisibilidad preliminar en la resolución que sostiene como causa de la recusación el Dr. C. Ningún adelanto de criterio puede achacarse a un magistrado que no intervino en la resolución que se señala como prejuzgante.----------En cuanto al planteo del Dr. Petris entendemos que no se puede dirimir la liza sino analizando en forma conjunta ambos tópicos en función del motivo esgrimido: "Prejuzgamiento".----------

------El magistrado en la pág. 33 de este legajo se excusó con la genérica afirmación de razones de decoro y delicadeza sin indicar en qué consistirían esos motivos como no sea la mención a la garantía de transparencia al

servicio de justicia.----------

-----Ante ello, si el juez rechaza la recusación con expresión de causa, y no obstante se aparta por razones de decoro y delicadeza, la promiscuidad de utilización de herramientas procesales dificulta el análisis de los motivos por el juez en quien se delegaría la tramitación debe evaluar.----------

------En relación a lo invocado sostenemos que *"las causales de excusación establecidas en el artículo 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Chubut involucran dos hipótesis: a) la atinente a los supuestos de existencia de motivos de recusación de los previstos en el artículo 17 del mismo ordenamiento (que constituyen un deber del magistrado que se ve alcanzado por alguno de ellas); y b) las causales "intimas", "personales" que sin encuadrar completamente en las primeras o ser ajenas a ellas, constituyen un impedimento moral para juzgar con imparcialidad, representando un derecho del juez que la esgrime".*----------

------Sentado ello, en primer lugar anotamos que si bien es difícil establecer con razonable precisión los límites que hacen a los motivos de delicadeza y decoro que deben merituarse para atender a la procedencia de la excusación fundada en el segundo párrafo de la primera parte del art. 30 del CPCC, no caben dudas acerca de que ellos deben demostrar una auténtica afectación a la recta conciencia de quien la esgrime y exhibir sino un embate intenso, al menos un viso suficiente que pueda importar ausencia de equidistancia en la resolución del conflicto que suscita la intervención del magistrado.--------

-----Así lo explica una de las juezas firmantes de esta resolución: "…*la regla general que orienta la excusación por el motivo invocado viene dada por la existencia de motivos atinentes al fuero íntimo del juez que se excusa, vinculados con la violencia moral que implicaría resolver contra el dictado de su propia conciencia. Su planteo debe ser analizado con amplitud no exenta de prudencia"*[1].----------

------De este modo, y por lo apuntado, los motivos que invoca el colega revisten carácter de susceptibilidad superable con la conciencia del recto ejercicio de su ministerio, que se descuenta. En consecuencia y siendo que

---

[1] Dra. Mariela Gonzalez de Vicel, en autos "C. D. O. s/Violencia Familiar" (Expte. Nº 97/2016).

garantizar la transparencia del servicio de justicia que se invoca como argumento no puede ser admitido pues eso resulta un fin ético del sistema judicial, más no un motivo de apartamiento.----------

-----Por otro lado consideramos que en este caso los motivos debieron ser analizados y expuestos en el momento del primer escrito que intentó el apartamiento (pág. 29) lo que no ocurrió. La sola insistencia del letrado es insuficiente para hacer renacer un motivo que se presume analizado ante el primer embate.----------

-----Respecto de lo manifestado por el Dr. Flass, se advierte la contradicción argumental de sostener en el segundo párrafo "*No considero que el haberme expresado sobre si correspondía declarar inadmisible "in limine" implique adelantamiento de opinión sobre admisibilidad definitiva de la acción …*" con lo prescripto en el art. 23 del CPCC que indica "Si el recusado reconociese los hechos, se lo tendrá por separado de la causa. …" Entonces, el apartamiento no puede prosperar.----------El motivo recusatorio esgrimido en la situación especial del amparo -prejuzgamiento- no alcanza a la evaluación realizada por los jueces en punto de haber incurrido en adelanto de opinión si el plazo para interponer el amparo persiste mientras subsista la violación al derecho subjetivo.----------

--Se ha dicho que "*Los supuestos de hecho de mayor complejidad resultan, a mi juicio, los vinculados con las omisiones, pues los actos positivos (acciones) mayormente tienen fecha exacta de realización, aunque no se desconocen algunas dificultades cuando se trata de conductas lesivas que se renuevan periódicamente. En tales situaciones, es posible ejercer la acción de amparo en todo momento mientras subsista el agravio, a menos que el interesado haya tenido pleno conocimiento de la afectación, del contenido de la voluntad del productor de la misma, y de lo que irremediablemente sucederá en el futuro*". (ver al respecto lo plasmado por Morello, Augusto M. y Vallefín, Carlos A. en "El Amparo. Régimen Procesal", cuarta edición, Librería Editora Platense, págs. 44/45 y sus citas).----------

----------Finalmente señalamos que el abogado de la demandada pretende que se admita que despachar como admisible una acción de amparo por entender que no se

operó el plazo de caducidad que obstara su sustanciación importa prejuzgamiento. No le asiste razón. Frente a un derecho que se dice vulnerado de manera continua, lo que se analiza es el instituto de la caducidad, que no es equiparable a vulneración actual o inminente de derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional o Provincial, recaudo para la procedencia de la acción.----------A fs. 34 se da intervención al Dr. O. M. quien a fs. 36 expresó que, habiendo actuado como juez Civil, Comercial y Laboral subrogante, razones de decoro y delicadeza lo llevan a excusarse de intervenir en las presentes actuaciones, encontrándose comprendido en la causal prevista en el art. 30 y concs. de la Ley XIII Nº 5.----------Analizadas las actuaciones, a fs. 65 vta. rechazó la acción de amparo, a fs. 70 concedió un recurso de apelación al actor, a fs. 76 ordenó el trámite del expediente de acuerdo a la ley de amparo y a fs. 100 rechazó el recurso de apelación que arriba hoy en queja en grado de conocimiento a esta

alzada.----------

-----Consecuentemente, en base a las disposiciones del art. 30 de la Ley XIII Nº 5, entendemos que sus intervenciones como Juez Civil subrogante en la primera instancia, inciden en su independencia al momento de resolver, por lo que la causal encuadra en el art. 30 de la Ley XIII N° 5, debiendo aceptarse su apartamiento.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,--

----------R E S U E L V E----------

-----1°) RECHAZAR las recusaciones con expresión de causa impetrados contra los Dres. Jorge Luis Früchtenicht, C. A. P. y

Günther Enrique Flass.----------

------2º) RECHAZAR la excusación del Dr. Claudio Alejandro Petris.----------**3°) ACEPTAR** la excusación formulada por el Dr. O. M., para entender en la presente causa (art. 30 CPCC.).----------**4°) ESTABLECER**, que el Tribunal que dictará resolución queda integrado con los Dres. FRÜCHTENICHT- PETRIS – FLASS.----------**5º) REGISTRESE** y notifíquese.----------La

presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara Subrogante por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 DJP).---------

---

CLAUDIA L. MELIDONI MARIELA GONZALEZ DE VICEL
REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-